

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

MAGISTRADO PONENTE: JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO

Radicación	:	11 001 61 08105 2014-00222-01 (1714)
Procesados	:	LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO
Primera instancia	:	Juzgado Veintiuno Penal del Circuito
Delito	:	Acceso carnal con incapaz de resistir agravado
Motivo	:	Apelación sentencia – Ley 906 de 2004
Decisión	:	Declara nulidad
Aprobado Acta No.	:	165

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2025 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual condenó a LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO por el injusto de acceso carnal con incapaz de resistir agravado, de no ser porque se observa un quebrantamiento de garantías fundamentales.

II. HECHOS ATRIBUIDOS

Yolima González Pardo, quien padece una condición de discapacidad física que afecta su movilidad, residía en la calle 70C No. 64-78, solía recibir ayuda por parte de su vecino LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO, al colaborarle a sacar su silla de ruedas hasta la avenida para que pudiera abordar el bus para ir a trabajar.

Según la Fiscalía, en el mes de junio de 2013 cuando ella se quedó sin trabajo, CONTRERAS FANDIÑO ingresó al referido inmueble y, tras insinuar que Yolima González Pardo debía de pagarle los favores que le había hecho, procedió a accederla carnalmente vía vaginal; situación que se produjo en presencia del menor JSGP, quien para dicho momento contaba con tres años.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 14 de enero de 2016, ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía formuló imputación a LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO como presunto autor del delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, contemplado en los artículos 210 y 211, numeral 5 del Código Penal. El imputado no aceptó cargos y en su contra, no se solicitó medida de aseguramiento.

2. La Fiscalía presentó escrito de acusación, que correspondió al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá¹. El 21 de febrero de 2017 se formalizó la acusación, oportunidad en la cual la Fiscalía realizó un ajuste a la calificación jurídica inicial, al incluir el concurso heterogéneo de conductas punibles respecto del ilícito imputado y el de actos sexuales con menor de catorce años -artículo 209 del CP-, agravados por el numeral 7 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000.

3. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 17 de mayo de 2018, y el juicio oral se desarrolló en las sesiones del 1° de marzo de 2019, 23 de septiembre de 2020, 24 de noviembre de 2021, 2 de marzo de 2022, 5 y 11 de octubre, 2 de noviembre de 2022², 5 de abril y 28

¹ Según el acta de reparto se asignó el 14 de diciembre de 2018.

² De esta diligencia mediante auto del 16 de noviembre de 2023, el Juzgado se declaró la “nulidad”, al no encontrarse el registro del testimonio de María Gloria Carrillo Gutiérrez.

de agosto de 2024 y 23 de octubre de 2025, última fecha donde se leyó la sentencia condenatoria. La defensa apeló.

4. El asunto fue repartido por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de noviembre de 2025 y recibido de manera virtual en el despacho del magistrado sustanciador, ese mismo día, a las 16:35 horas³.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá condenó a LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO por el delito de acceso carnal o acto sexual con persona incapaz de resistir agravado, en concurso homogéneo sucesivo. Tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

1. En principio, respecto de la imposibilidad del estudio del ilícito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, consideró que su atribución por parte de la Fiscalía al procesado lesionaba el principio de congruencia al no haber sido objeto de imputación, sin que su inclusión en el escrito de acusación subsanara dicha falencia.

2. Por otra parte, desestimó la valoración probatoria del testimonio de Jenifer Alejandra Molano Rincón debido a los inconvenientes que se suscitaron respecto de la pérdida del CD que contenía la grabación de la entrevista forense que practicó al menor JSGP.

Aludió que lo anterior de ninguna manera invalidaba la actuación, dado que, aún sin la reproducción del medio de prueba, existían en la actuación otros medios de conocimiento suficientes

³ El proyecto se registró ante los demás miembros de la Sala de decisión el día 1° de diciembre de 2025.

que permitían reconstruir los hechos y alcanzar el “*grado de certeza*” exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

3. Al referirse al análisis del comportamiento punible de acceso carnal o acto sexual con persona incapaz de resistir y de su circunstancia de agravación, luego de aludir a unas citas normativas doctrinales y jurisprudenciales imprecisas, relacionó las pruebas que sustentarían su determinación.

En primer término, del testimonio de Yolima González Pardo, resaltó que su relato fue coherente y espontáneo respecto a los hechos acontecidos en el mes de junio de 2013, en los cuales señaló a su vecino LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO de haberla accedido carnalmente sin su consentimiento, y aprovechándose de su situación de discapacidad motora, pues para ese entonces debía de movilizarse haciendo uso de un bastón y apoyándose en las paredes.

Resaltó que, con dicha testigo, se tuvo por acreditado que los hechos ocurrieron en múltiples oportunidades, siendo una de ellas en presencia del menor JSGP, quien para ese entonces contaba con tres años de edad.

Por otra parte, reseñó el relato de Yoiner Enrique Sanmartín Quintero, quien, en su calidad de integrante de la Policía Nacional, tuvo conocimiento del caso de la ciudadana Yolima González Pardo, pues fue ella quien acudió ante la sección de recepción de denuncias de CAIVAS para informar la agresión sexual que padecía de parte de su vecino CONTRERAS FANDIÑO.

Aunado, mencionó que lo declarado por María Gloria Carrillo Gutiérrez daba a conocer la grave situación de discapacidad física de la víctima, producto de la cual, por “*razones de humanidad*”, tuvo que hacerse cargo de JSGP, tras encontrar al menor en estado de

abandono y a aquella, postrada en una cama, en condiciones indignas, y sin poder moverse ni asearse por sí sola.

Significó que dicha testigo, también mencionó que el hijo de la víctima presentaba comportamientos sexualizados impropios para su corta edad, consistentes en tocamientos a los senos de sus hijas adolescentes, movimientos pélvicos encima de su espalda con su pene, de los cuales, tras hablar con Yolima, pudo entender que podían ser consecuencia de los actos que le realizaba CONTRERAS FANDIÑO, en presencia del infante.

Sumado a lo anterior, indicó que la declarante fue enfática al referir que el menor en el colegio dibujaba garabatos de contenido erótico y escribía palabras como “*pene*”, “*cuca*” o “*culo*”, e intentaba tocar a sus compañeras, razón por la cual tuvo que buscar acompañamiento psicológico sin que lograra la atención requerida.

Respecto del testigo Wilson Ramírez, hijo del acusado, reseñó que conocía a la señora Yolima pues era una vecina que tenía movilidad reducida y de contextura “*gordita*”, mientras que, su padre, media entre 1.69 y 1.70 metros, y presentaba una limitación funcional en su brazo derecho, lo que le impedía levantar objetos por encima de su cuerpo.

Así, conforme el referido caudal probatorio, consideró que el testimonio de la víctima permitía reconstruir una secuencia fáctica y sólida con la cual se acreditaba la materialidad del ilícito de acceso carnal con incapaz de resistiría agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, y el contexto de vulnerabilidad e indefensión.

Lo anterior dado que, (i) Yolima González Pardo padecía una enfermedad degenerativa que le ocasionó una grave limitación motora producto de la cual requería asistencia de terceros para su

movilidad, situación que la ponía en un estado permanente de indefensión funcional, (ii) el procesado abusó de la referida condición de discapacidad, vulnerabilidad social y confianza que aquella depositaba en él, al accederla carnalmente en múltiples ocasiones, siendo una de ellas en presencia de su hijo menor de edad, (iii) que dichas condiciones precarias de la víctima se ratificaban con lo declarado por María Gloria Carrillo Gutiérrez.

Aludió, a su vez, bajo citas jurisprudenciales, algunas de ellas inexistentes, que la condición de discapacidad y pobreza de la víctima imprimía el deber reforzado de aplicar una valoración probatoria “*desde un contexto de vulnerabilidad real, evitando análisis neutros o descontextualizados que perpetúen la desigualdad*”, significando así una apreciación de los medios de conocimiento con enfoque de género.

4. En punto a las imprecisiones temporales y el retardo de la denuncia, resaltó en paráfrasis, (entre otras citas inexactas), la decisión SP414-2023, con miras a concluir que <*el “tiempo” no es, por regla general, un hecho jurídicamente relevante cuya imprecisión afecte la congruencia o la validez del juicio, salvo que defina la tipicidad o la punibilidad*>.

Además, consideró que inclusive, el testimonio de la víctima era coherente en lo esencial: “*quién la abusó (su vecino y ayudante), dónde (su casa de madera sin seguridad), cómo (aprovechando su discapacidad, con manoseos reiterados y acceso; sacando al niño cuando este lloró), y cuándo (en el período junio de 2013, con imprecisión de día/hora explicable por el tiempo transcurrido y su condición)*”, siendo aquello corroborado por la testigo María Gloria Carrillo Gutiérrez.

Por último, afirmó que el testimonio de Wilson Contreras más allá de desvirtuar la tesis acusatoria, la reforzaba en lo referente a (i) la condición de vulnerabilidad de Yolima Gutiérrez Pardo, (ii) la proximidad y el acceso del acusado a la vivienda de aquella, y (iii) la confianza depositada en él, en virtud de la convivencia vecinal.

Aludió que la limitación del acusado en su brazo derecho referida por el testigo, no impedía por sí misma la ejecución del comportamiento punible máxime cuando la víctima carecía de fuerza para oponerse.

5. En conclusión, tras una reiteración de argumentos repetitivos que guardaban en común un sustento jurisprudencial, normativo y doctrinal inexistente, ultimó que con la prueba practicada se cumplían los presupuestos de materialidad y de responsabilidad penal de LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO, respecto del ilícito de acceso carnal o acto sexual en persona incapaz de resistir agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo establecido en los artículos 210 y 211 numeral quinto de la Ley 599 de 2000, razón que ameritaba la emisión de una sentencia de carácter condenatorio.

6. Para finalizar impuso una pena de prisión de ciento noventa y ocho (198) meses y le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando condicionada la emisión de la orden de captura a la ejecutoria de la decisión.

V. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. La defensa pidió revocar la sentencia condenatoria de LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO, con base en los siguientes argumentos:

- a. Se restó relevancia a la falta de concreción de las circunstancias de tiempo de la conducta punible; aspecto que, al estar en duda, debió ser resuelto en favor del procesado.
- b. Precisó que la valoración del testimonio de la víctima ofrecía serias dudas respecto de la forma en que, en su percepción ocurrieron los hechos, pues no recordó la fecha, año, mes, día del acontecer, pese a que se trataba de una persona mayor de edad.
- c. Aludió inconsistencias en lo declarado por María Gloria Carrillo Gutiérrez dado que manifestó aspectos como que la víctima le refirió que, al llegar el procesado, la desvestía, la violaba en frente de su hijo y le tiraba dos mil pesos al finalizar, sin que tal versión coincida con la que Yolima González Pardo hizo mención en el debate probatorio.
- d. Precisó que el comportamiento sexualizado del menor hijo de la víctima pudo “*haberse incrustado en su imaginario de reiteradas oportunidades en las que pudo observar comportamientos sexuales, pero no se puede direccionar ese comportamiento del menor hacia la responsabilidad de [su] representado*”.

5.2. No hubo intervenciones de los no recurrentes.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, el Tribunal es competente para conocer en alzada la sentencia dictada en este proceso, al haber sido proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de esta sede.

6.2.- Problema jurídico

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, de no ser porque la Sala de decisión observa una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

6.3.- De la nulidad por indebida motivación de las decisiones judiciales

Pese a que la defensa no lo postuló de forma explícita, la Sala sí evidenció algunas irregularidades respecto de la motivación de la sentencia de primera instancia, las cuales, bajo las reglas del principio de prioridad, el Tribunal procederá a analizar para evitar un eventual quebrantamiento de garantías fundamentales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SP251, 14 feb. 2024, rad. 60102⁴, manifestó que el deber de motivar las determinaciones judiciales no se cumple con la simple expresión de lo decidido, sino que es necesario que, con soporte en las pruebas y normas aplicadas en cada asunto, señale en forma clara, expresa e indudable la argumentación que lo llevó a proferir una decisión en un determinado sentido, y, por supuesto, a apartarse de una u otra postura o petición.

Así mismo, dicha Corporación puntualizó que la adecuada y completa motivación de las providencias judiciales, constituye una garantía que forma parte del debido proceso, pues sólo de esa manera se posibilita «*el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción por parte los sujetos procesales*»⁵.

⁴ Postura fijada desde la decisión CSJ SP, 2 dic 2007, rad. 28432.

⁵ CSJ SP, 28 sep. 2006, Rad. 22041; CSJ SP 29 jul. 2008, Rad. 24143; CSJ SP, 16 jul. 2014, Rad. 41567, Rad. 41567; CSJ SP, 30 nov. 2022, Rad. 58141.

En igual sentido, en la sentencia CSJ SP 3990, 30 nov. 2022, rad. 58141, el máximo tribunal señaló que las partes tienen derecho a que las decisiones contengan las razones de orden fáctico y jurídico que determinan lo allí decidido, de tal modo que permitan *su contradicción y control posterior*. Puntualizó que, si una sentencia no cumple con tal exigencia, se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, lo que implica eventualmente el quebrantamiento del debido proceso.

Es claro, entonces, que una completa y clara motivación de las decisiones evita el ejercicio arbitrario del poder y, además, es justamente la que permite realizarle un control, no solamente por las partes del proceso, sino también por la sociedad.

Acerca del contenido de las providencias, el artículo 162 de la Ley 906 de 2004, señala que las sentencias y autos deberán contener, entre otros, la “*[f]undamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.*”, siendo la sustentación jurídica y normativa de la providencia lo que mantiene la confianza del destinatario en la administración de justicia.

Ahora bien, frente a la inadecuada o carente motivación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los defectos de motivación de una sentencia se clasifican en: (i) ausencia absoluta de motivación; (ii) motivación incompleta o deficiente; (iii) motivación ambigua, ambivalente o dilógica y iv) motivación sofística, aparente o falsa⁶.

En la decisión CSJ SP2956, 25 jul 2018, rad. 46740, los explicó así:

⁶ CSJ SP 4 may. 2011, rad. 35977; CSP SP, 3 mar 2010, rad. 32199,

«La primera (ausencia de motivación) se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda (motivación incompleta) cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera (equívoca) cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutiva. Y la cuarta (sofística), cuando la motivación contradice en forma grotesca la verdad probada».

En la referida providencia, así como en la CSJ SP3509, 5 oct. 2022, rad. 56588, la Sala de Casación Penal explicó que la constatación de los tres primeros eventos —ausencia absoluta, deficiencia o dilógica— conduce a *declarar la nulidad de la decisión*, en aras de garantizar un adecuado ejercicio de contradicción; en tanto que el último —motivación aparente o falsa— conlleva a emitir una determinación sustitutiva.

6.3.1. El uso de las herramientas de Inteligencia Artificial en la emisión de las decisiones judiciales

Tal como se advirtió previamente, la motivación de las decisiones judiciales garantiza que los ciudadanos conozcan los fundamentos que sustentan los pronunciamientos de quienes administran justicia.

No obstante, la incorporación de las herramientas de inteligencia artificial en el ámbito judicial ha planteado nuevos desafíos en torno a este deber, particularmente frente al riesgo de incurrir en errores de motivación cuando el operador judicial delega indebidamente su labor de razonamiento a dichas tecnologías.

En este contexto, resulta imperativo examinar los lineamientos que, aunque escasos pero muy significativos, se han establecido para el uso responsable de la inteligencia artificial, de

modo que su incorporación en la gestión judicial no menoscabe las garantías del debido proceso, el juez natural y la debida motivación de las providencias.

En principio, la Corte Constitucional en decisión C-037 de 1996, al realizar el control de constitucionalidad al Proyecto de Ley No. 58 de 1994 -ahora Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, consideró que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participante más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.”

Es así como la legitimidad del aparato judicial descansa en la confianza que los ciudadanos depositan en sus instituciones, misma que sólo puede consolidarse cuando las providencias judiciales no se limitan a una aplicación mecánica de las normas, sino que reflejan un conocimiento real y profundo de las situaciones fácticas sometidas a decisión y que ameritan pronunciamiento en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

De esta manera, se exige del juez un rol activo y comprometido

con la realidad social, cuyas providencias deben estar debidamente sustentadas tanto en lo jurídico como en lo fáctico, garantizando así una justicia seria, eficiente, transparente y acorde con las expectativas de la sociedad.

Ahora bien, valga resaltar que, respecto a esta novedosa e interesante problemática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17832-2025, 5 nov. 2025, rad. 11001-02-03-000-2025-05001-00, en sede de tutela, dejó sin efectos un proveído judicial tras haber corroborado el uso indebido de las herramientas de IA en su creación. De lo anterior, adujo:

“Como expresión de ese rol de confianza que inspira quien administra justicia en sus ciudadanos, surgen y se justifican determinados deberes a cargo de los funcionarios judiciales, entre ellos, uno de los principales, consistente en motivar sus decisiones judiciales. Esto, porque el ciudadano debe conocer los fundamentos que inspiraron el sentido de los autos y las sentencias, cuyo conocimiento sobre el contenido de la decisión es la base fundamental para garantizar otros derechos conexos como el de contradicción e impugnación.”

Sin duda, el uso de la inteligencia artificial tiene actualmente un impacto global que ha incidido en los diferentes aspectos que regulan la vida en sociedad, sin que la actividad judicial sea ajena a este fenómeno tecnológico. De ahí que resulte necesaria su aplicación supervisada y responsable, en aras de garantizar la prevalencia de los derechos de los destinatarios de la administración de justicia.

De suyo, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-323 de 2024, consideró que el uso indebido de la IA en la Rama Judicial, en principio podría afectar las garantías al juez natural, motivación de las decisiones y el debido proceso probatorio; por lo anterior, con el fin de establecer unas pautas mínimas para su incorporación e implementación en el apoyo de la gestión judicial, estableció como criterios orientadores, los siguientes:

“De manera particular, la Sala Segunda de Revisión considera esenciales la apropiación y aplicación de los siguientes criterios orientadores en cuanto al uso de herramientas de IA como *ChatGPT* por parte de los despachos judiciales en el país:

- a. **Transparencia**, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción.
- b. **Responsabilidad**, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada.
- c. **Privacidad**, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial.
- d. **No sustitución de la racionalidad humana**, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales.
- e. **Seriedad y verificación**, que implica la obligación de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente.
- f. **Prevención de riesgos**, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás.
- g. **Igualdad y equidad**, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos.
- h. **Control humano**, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas.
- i. **Regulación ética**, que implica el desarrollo de estándares de

comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial.

j. **Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos**, en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial.

k. **Seguimiento continuo y adaptación**, a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva.

l. **Idoneidad**. El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

Al mismo tiempo, instó al Consejo Superior de la Judicatura a que fijara unos lineamientos sobre el uso de la IA en la Rama Judicial, teniendo en cuenta que:

“(i) Las IA no pueden ser usada para sustituir el razonamiento lógico y humano que le compete realizar a cada juez a efectos de interpretar los hechos, valorar las pruebas, motivar y adoptar la decisión, pues ello conllevaría una violación de la garantía del juez natural y al debido proceso probatorio. (...)

(ii) La IA se podrá utilizar en el sistema judicial para los ámbitos de *gestión administrativa y documental*, así como el de *apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de textos*; en tales eventos, la utilización de estas tecnologías no remplaza la labor esencial que se le ha atribuido al funcionario judicial, sin embargo, en estos casos, se deberán tener las cautelas necesarias para evitar la transgresión de derechos, tales como el *habeas data* o la intimidad, o que el funcionario judicial pierda la independencia o imparcialidad debido a los sesgos y alucinaciones de la IA.

(iii) Para efecto de lo anterior, se deberán garantizar los principios de transparencia, responsabilidad y privacidad respecto al uso de la IA, conforme a los parámetros ya establecidos con anterioridad.

(iv) Identificar a un humano responsable, es decir, que haya una persona individualizable e identificable a quien se le pueda plantear las preocupaciones relacionadas con las decisiones tomadas y que pueda evaluar las intervenciones realizadas por la IA.

(v) Materializarse un lenguaje claro y comprensible para los seres humanos, sobre las respuestas que genera la IA.

(vi) Lo anterior implica que los jueces, magistrados y demás funcionarios y servidores de la Rama Judicial empleen la autorregulación ética y los autocontroles al momento de apoyarse en IA para la gestión judicial.

(vii) En cualquier caso, es necesario resaltar que el proceso de digitalización de la justicia en Colombia, sean cuales sean los lineamientos que se adopten por el Consejo Superior de la Judicatura, debe hacerse dentro del marco de respeto por los derechos fundamentales y con las garantías para el acceso efectivo y la no vulneración de tales, especialmente el debido proceso, los cuales se sopesen con los riesgos potenciales de cada nueva tecnología en este ámbito y los nuevos usos que se les pueda dar a estas.

(viii) Se adelanten las gestiones necesarias de coordinación con las diferentes autoridades concernidas con el tema de tecnología en el Estado, con el Congreso de la República, el Gobierno nacional, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y las diferentes autoridades públicas, así como agencias internacionales u organismos especializados en herramientas de IA como *ChatGPT*, para informar y coordinar sobre los requerimientos que demande específicamente la Rama Judicial.

(ix) Se establezca un adecuado sistema de control, seguimiento, alerta, evaluación y mejora en cuanto a las prácticas que impliquen el uso de herramientas de IA como *ChatGPT* por los despachos judiciales del país y se divulguen sus resultados, como parte de las rendiciones de cuentas a cargo de la Rama Judicial. Se insta al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte medidas que le permitan identificar los casos en los que funcionarios judiciales hayan hecho uso de IA en sus decisiones, para que tome las medidas judiciales y administrativas pertinentes.

(x) Igualmente se ordena al Consejo Superior de la Judicatura que, como lo viene haciendo, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, desarrolle habilidades digitales en los operadores jurídicos (a) desde un enfoque interseccional e interdisciplinario, a través de cursos que permitan comprender y discutir sobre las nuevas tecnologías, en especial sobre las IA; que los temarios (b) sean producto de una construcción colectiva en que se tenga en cuenta a todos los servidores de la Rama Judicial, y (c) que los de formación jurídica sobre IA sean incluidos en el curso concurso para ingresar en la Rama Judicial, así como (d) que se desarrollen proyectos de extensión de despliegue de sistemas de IA de acuerdo con los lineamientos propuestos.”

Como primigenia regulación para el “(...) uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la

inteligencia artificial en la Rama Judicial”, el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los criterios antes citados, expidió el Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, con el objeto de,

“Adoptar los lineamientos para el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en la Rama Judicial.

Los magistrados, jueces y empleados de todas las jurisdicciones y especialidades, así como los directores y empleados de las unidades y dependencias administrativas de la Rama Judicial deberán cumplir con las reglas de este Acuerdo, las cuales servirán de orientación para los demás actores involucrados en los servicios de justicia, con el fin de maximizar los beneficios y potencialidades de esas tecnologías, mientras se mitigan y gestionan sus riesgos potenciales.”⁷.

Adicionalmente, cabe destacar que la referida Corporación, si bien avaló el uso de herramientas de inteligencia artificial para el cumplimiento de las atribuciones establecidas a cargo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, circunscribió su utilización a los siguientes escenarios:

“4.1. Usos en la gestión administrativa o de soporte a la gestión judicial:

- a. Redacción asistida de textos asociados a temas administrativos, tales como oficios, reportes administrativos, discursos y correos electrónicos. También, para mejorar la gramática, ortografía y la estructura de los textos elaborados por el servidor.
- b. Organización de agenda para la programación de actividades o diligencias.
- c. Asistencia en el diseño y elaboración de presentaciones.
- d. Comparación de datos o información entre textos.
- e. Traducción de información y documentos.
- f. Reorganización de citas y referencias de un texto, según determinado sistema de citación de fuentes.
- g. Asistencia en la redacción de actas.
- h. Clasificación de necesidades de activos y recursos de despachos y sedes.

4.2. Usos que requieren revisión detallada de los productos y resultados obtenidos, para su empleo o interpretación:

⁷ Artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024

- a. Buscar, recopilar, ampliar y sintetizar información que pueda relacionarse con un caso en estudio y, en general, sugerir fuentes de derecho para consulta.
- b. Clasificación, consulta y referenciación jurisprudencial, de precedentes y líneas jurisprudenciales, en casos y situaciones específicas
- c. Resumen de jurisprudencia o sentencias ejecutoriadas, sin incluir en las instrucciones datos personales o información confidencial.
- d. Efectuar recordatorios y alertas sobre actuaciones y procesos pendientes de trámite.
- e. Transcribir audiencias con identificación de intervenientes, así como la búsqueda de conceptos y palabras claves.
- f. Convertir documentos procesales a formato editable.
- g. Extractar y clasificar información de expedientes. h. Apoyar la clasificación temática de actuaciones, documentos y procesos recibidos en los despachos.
- i. Revisar la completitud de documentos aportados en el marco de los trámites y procesos.
- j. Identificar los temas y tipos de procesos repetitivos y apoyar su clasificación o asignación.
- k. Analizar y gestionar las cargas de trabajo o el reparto.
- l. Asistir procesos de notificaciones.
- m. Asistir en la elaboración de autos de trámite, sustentación o impulso procesal.
- n. Apoyar la generación de ideas y estructuración de ideas, alternativas o argumentos en los procesos.
- o. Apoyar la planificación o estructuración de textos.
- p. Realizar un análisis semántico que apoye la comprensión del contexto y significado de textos.
- q. Asistir en la corrección, mejora de la redacción y síntesis de textos de providencias o decisiones.
- r. Apoyar en la generación o asistencia de versiones de documentos en lenguaje claro y apropiado para distintos públicos objetivo.
- s. Proponer explicaciones claras o ejemplos sobre conceptos complejos, sólo si son comprendidos por el servidor judicial, pero que quiere explicar de forma didáctica.
- t. Anonimizar datos personales y sensibles en documentos o sistemas de acceso público.
- u. Orientar y asistir el acceso a los servicios y trámites de la Rama Judicial.
- v. Orientar y asistir la interposición de peticiones, quejas, reclamos y denuncias.
- w. Asistir la clasificación y análisis de datos estadísticos.
- x. Apoyar la generación y ajuste de código escrito en un lenguaje computacional.

4.3. Usos que requieren la observancia especial de transparencia, responsabilidad y privacidad:

- a. Simulación de escenarios de decisión de un caso específico.
- b. Asistencia a las actividades relacionadas con operaciones aritméticas y matemáticas.

- c. Asistencia en tareas que impactan la labor de motivación de decisiones judiciales.
- d. Asistencia en resúmenes de hechos y de testimonios.
- e. Análisis y asistencia en decisiones ante procesos relacionados con problemas jurídicos estandarizados y recurrentes.”⁸

A su vez, significó como deberes de los funcionarios y empleados judiciales al momento de su uso:

- “1. Evitar el uso de chatbots generales o comerciales de IA en sus versiones gratuitas.
- 2. Para los usos descritos en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4, a partir de las condiciones y términos de uso y demás medios disponibles, prescindir de herramientas de IA que no permitan conocer el origen de los datos que fueron usados para su entrenamiento, la manera en que son procesados, o su funcionamiento.
- 3. Prescindir de herramientas de IA para la valoración de medios probatorios, escrutinio de hechos, realización de juicios de valor, ni la solución de problemas jurídicos.
- 4. Prescindir de herramientas de IA para aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico, motivar o adoptar las decisiones en un proceso, partiendo, exclusivamente, de las respuestas ofrecidas por la respectiva herramienta.
- 5. Prescindir de herramientas de IA si se advierte que generan daños potenciales a derechos humanos.
- 6. Abstenerse de introducir, por cualquier medio, datos personales, información sensible o confidencial en herramientas de IA, cuando estas se apropien de los datos o información ingresada, permitan compartirlos o los empleen para reentrenar sus modelos.
- 7. Abstenerse de hacer pasar como de autoría propia el texto elaborado con herramientas de IA generativa, o no citar en forma adecuada los materiales creados por estas.”⁹

Por último, para determinar la fiabilidad de la información proporcionada por la herramienta de IA, el Consejo Superior de la Judicatura impuso como deberes el control y verificación humana por parte de los servidores judiciales, consistentes en (i) “*Cumplir los términos y condiciones de riesgos, usos adecuados, no permitidos y*

⁸ Artículo 5, ibid.

⁹ Artículo 8, ibid.

prohibidos de las herramientas de IA, publicadas por el proveedor de la herramienta, bien sea externo o institucional” y (ii) “Contrastar y verificar la veracidad, relevancia y suficiencia de los resultados obtenidos, las fuentes y datos referenciados por la herramienta”.¹⁰

6.3.2. Respeto del uso de la inteligencia artificial en la emisión de decisiones judiciales, en derecho comparado.

Tal como se precisó anteriormente, pese a que el fenómeno tecnológico de la intervención de la inteligencia artificial en el mundo jurídico es una realidad, no han sido muchos los pronunciamientos judiciales emitidos al respecto.

A nivel de derecho comparado, La Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel (Chubut), en Argentina, mediante decisión del 15 de octubre de 2025¹¹, al resolver en segunda instancia la apelación a la sentencia proferida por un Juez Penal de Esquel, dispuso declarar la nulidad del proveído cuestionado al evidenciar que parte de este había sido creado con el uso de la inteligencia artificial, sin que pudiera tenerse certeza si el compendio restante era producto del funcionario judicial.

Lo anterior obedeció a que, en la decisión, se incorporó un texto propio de las conversaciones generadas por IA, como lo era “*Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar*”.

Al respecto, adujo:

“(...) En definitiva, los argumentos que dan sustento a la respuesta brindada por el sentenciante a la defensa en el punto IV, destinado a contestar los motivos por los que el letrado particular consideraba inválidos dos medios probatorios dirimentes; deben ser equiparados

¹⁰ Artículo 9, ibid.

¹¹ Carp. OFIJU NIC N° 6209 – Leg. Fiscal N° 5956

a una respuesta meramente dogmática, ya que se desconoce su origen, tanto en cuanto a la autoría de su elaboración, como en cuanto sus antecedentes doctrinarios y/o jurisprudenciales. Lo primero, porque se ignora el modo en que se usó la IAGen, y por lo tanto desconocemos si lo vertido es el fruto de un razonamiento elaborado por el Juez o por la IAGen, y en lo segundo, en razón de que al eliminarse las “citas”, se extirpó la posibilidad de que las partes pudieran conocer las fuentes de las conclusiones a las que arribó el órgano decisor para evaluar su real pertinencia para justificar las conclusiones a las que se arribó. Por ambas vías se vulnera lo prescripto por el art. 25 párrafo cuarto del ceremonial ya que un texto emitido en tales condiciones violenta la previsión legal cuando dispone que la “fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas...”, debe ser el fruto de una motivación lógica y legal del Juez.”.

Dicho pronunciamiento, si bien no resulta vinculante para el caso en mención, sí es particularmente relevante y orientador respecto a la afectación que puede generarse en el ámbito jurídico cuando se emplea indebidamente la inteligencia artificial en la elaboración de decisiones judiciales. Lo anterior subraya la necesidad de que los operadores jurídicos ejerzan una revisión rigurosa al utilizar herramientas tecnológicas en la emisión de sus providencias, garantizando siempre que el producto final refleje un genuino ejercicio de razonamiento humano, debidamente fundamentado y verificable.

6.3.3.1.- Caso concreto

6.3.3.1. En el asunto bajo estudio, la Sala evidenció con preocupación que la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá contaba con argumentaciones legales, jurisprudenciales y doctrinales que no estaban acorde con la realidad jurídica y normativa.

Lo anterior podría derivarse de dos circunstancias que, en cualquier caso, cuestionan la labor de la servidora judicial: bien sea (i) la deficiencia en sus conocimientos jurídicos para el ejercicio de su cargo, o (ii) la utilización de inteligencia artificial para proferir la

providencia, prescindiendo de las buenas prácticas que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido para su uso responsable; siendo este segundo escenario el que reviste de mayor probabilidad pues, en el fallo apelado se acuden a fuentes inexistentes, lo que podría ser producto de las conocidas “*alucinaciones*” de las referidas herramientas tecnológicas.

6.3.3.2. Errores encontrados en la decisión judicial

Tras la revisión de la sentencia, pudo determinarse que, si bien la redacción de la decisión resulta coherente y a primera vista lógica, no es menos que, en detalle, cuenta con protuberantes falencias que, a buen conocedor de derecho resultan absurdas, irreales y del todo inciertas conforme la realidad sustancial, entre ellas, la Sala destaca las más significativas:

(i) El despacho de instancia fundamentó lo relacionado con el principio de congruencia en una supuesta cita jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, identificada como "*SP414-2023, rad. 61005*", cuyo contenido, sin embargo, no corresponde a la providencia aludida¹².

Igual situación se dio respecto de las decisiones “*CSJ Sala de Casación Penal, sentencia SP1492-2022, rad. 47319; reiterada en SP1885-2024, rad. 56655*

, tras referir falsamente que contienen afirmaciones de la Corporación relacionadas con que “*la congruencia constituye un límite infranqueable para el juez, quien no puede modificar el marco fáctico-jurídico definido en la imputación y la acusación*” y que “*cuando la sentencia se aparta de dicho marco o*

¹² Se extrae textualmente lo referenciado por el despacho de primera instancia a folio 10 de la Sentencia, “En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “el fallo no puede apartarse de los límites fácticos y jurídicos señalados por la acusación ni sorprender al procesado con circunstancias no debatidas, pues ello vulnera la garantía de contradicción, el derecho de defensa y el principio de legalidad sustancial” (CSJ Sala de Casación Penal, sentencia SP414-2023, rad. 61005).”

introduce agravantes no imputadas, se produce una violación sustancial al debido proceso que acarrea la nulidad del fallo”.

Adicionalmente, respecto a este punto, incluye una cita doctrinal del autor Fernando Velásquez Velásquez, respecto de una obra inexistente denominada “*Derecho Procesal Penal Colombiano*”¹³.

(ii) Para determinar que los inconvenientes ocasionados con el CD que contenía la grabación de la entrevista forense del menor JSGP no eran susceptibles de invalidar la actuación procesal, citó las decisiones “*CSJ SP-1123-2018, rad. 51871; CSJ SP-4959-2021, rad. 56439; CSJ SP-1769-2023, rad. 61255*”¹⁴, pese a que ninguna de ellas existe en el mundo real.

A su vez, significó la sentencia C-591 de 2005 y realizó de ella una cita en paráfrasis, respecto de que “*las nulidades en el proceso penal son de interpretación restrictiva y solo proceden cuando la irregularidad afecta de manera cierta, directa y grave el ejercicio del derecho de defensa o el principio de contradicción*” (sic), sin que tal idea se pueda entender del contenido genuino de la providencia constitucional.

Mencionó, además, que de conformidad con los principios de conservación de la validez procesal y eficacia de la administración de justicia previstos en los “*artículos 29 de la Constitución Política, 143, 144 y 456 de la Ley 906 de 2004*”, la ausencia del CD no causaba nulidad ni tampoco afectaba la “*estructura probatoria del*

¹³ Se transcribe lo dicho por el Juzgado: “*Desde la perspectiva doctrinal, el profesor Fernando Velásquez Velásquez, al referirse a la congruencia, enseña que “el juicio oral se desarrolla dentro de los contornos trazados por la imputación y la acusación, que son actos de parte y no de autoridad; el juez carece de poder para introducir calificaciones no planteadas, pues con ello sustituiría el principio de contradicción por un ejercicio de oficio que resulta ajeno al sistema acusatorio.”*

¹⁴ Supuestamente el Juzgado de aquellas extrajo el siguiente texto: “*la pérdida, omisión o imposibilidad de incorporación de un elemento probatorio no comporta nulidad ni afecta la validez del proceso cuando existen otros medios de convicción debidamente practicados que suplen su ausencia y garantizan el derecho de contradicción*”

*proceso ni el estándar de conocimiento alcanzado, razón por la cual el fallo conserva plena validez jurídica y material*¹⁵, olvidando que, el referido articulado de la norma procedural penal, hace alusión a los poderes y medidas correccionales, el idioma oficial en la actuación procesal y la nulidad por incompetencia del juez, respectivamente.

(iii) Al referirse a la tipicidad del comportamiento punible de acceso carnal o acto sexual con persona incapaz de resistir y de su circunstancia de agravación, citó lo que, en su parecer se establece en los artículos 210 y 211 numeral 5 del CP, siendo respecto de este último ajeno a la realidad jurídica, pues mencionó que en el mismo se establece textualmente que “*las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando el responsable se aproveche de la confianza depositada por la víctima o se ejecute el hecho en su presencia de menor de edad*”.

(iv) Además, aludió a que, según las decisiones SP567-2022 y SP1492-2022 de la Corte Suprema de Justicia, “*la incapacidad de resistir comprende situaciones de vulnerabilidad funcional que anulan en los hechos la posibilidad real de defensa o rechazo del acto sexual*”; sin embargo, dicha afirmación no puede extraerse del contenido de las providencias citadas, las cuales se refieren a condiciones de disminución por trastorno mental.

Reforzó su argumentación con base en las sentencias SP16154-2016 y SP2483-2020, las cuales, en sentir del Juzgado, refieren a que “*el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal se configura cuando el autor realiza actos sexuales con una persona que, sin mediar violencia física ni intimidación, se encuentra en incapacidad objetiva de resistir o consentir libremente, debido a circunstancias que suprimen su autodeterminación, tales como*

¹⁵ Folio 14 de la Sentencia de Primera Instancia

discapacidad física, inconsciencia, inferioridad mental o dependencia funcional”, no obstante, ninguna de ellas obra en el repositorio de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, se presume, son inexistentes.

A su vez, como fundamento de la materialidad del punible, indicó:

“El acusado, plenamente consciente de esa situación, abusó de la discapacidad, vulnerabilidad social y confianza depositada en él por la víctima, circunstancias que evidencian el elemento subjetivo del injusto penal, consistente en el conocimiento del estado de indefensión y el aprovechamiento deliberado del mismo para ejecutar los actos libidinosos. Esta conducta revela un ejercicio abusivo de poder y un quebrantamiento de la libertad sexual que no requiere manifestaciones de fuerza física para su configuración típica, pues, conforme a la jurisprudencia penal citada, el núcleo del tipo del artículo 210 del Código Penal radica en el aprovechamiento de la imposibilidad real de resistencia de la víctima, lo que se cumple a plenitud en el caso analizado.”.

Aspecto que, a todas luces pareciera una adecuación realizada por IA respecto de la valoración de la prueba, fundada en jurisprudencia que, tal como se refirió previamente, no existe.

Señaló también las sentencias T-453 de 2019 y SP-2564-2017, realizando de aquellas citas textuales¹⁶ conforme un contenido irreal y amañado al caso concreto.

Aludió que “*la Corte Suprema, en sentencia SP1492-2022, precisó que lo relevante es la imposibilidad de la víctima de defenderse, no la capacidad plena del agresor*”, pero, de la revisión del texto original de la providencia, no se llega a la misma conclusión.

¹⁶ Al respecto, el Juzgado indicó a folio 24 de la Sentencia de Primera Instancia: “*El estado de indefensión, según ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia T-453 de 2019, “no se restringe a la ausencia de fuerza física, sino que comprende aquellas circunstancias que impiden ejercer una defensa efectiva frente a la agresión sexual, como el temor, la dependencia o la discapacidad” De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en fallo SP-2564-2017, reiteró que la incapacidad de resistir puede derivar de “una afectación física, psíquica o social que anula la posibilidad de oponerse o evitar el abuso”, interpretación que guarda perfecta armonía con la situación de la víctima.*”

Misma situación ocurrió al pretender motivar la valoración de la prueba con enfoque de género con las sentencias T-158 de 2013 y T-301 de 2016, sin que la primera de ellas aparezca publicada en la página de consulta de jurisprudencia de la Corte Constitucional y, la segunda, alude a la interrupción voluntaria del embarazo en las mujeres.

Sumado a lo anterior, resaltó una cita inexistente de la decisión SP1885-2024, al precisar que “*cuando el sujeto activo se aprovecha de una situación de discapacidad o dependencia de la víctima, no existe consentimiento válido, sino instrumentalización de su condición de vulnerabilidad*”.

Y que, la “*discapacidad, pobreza y dependencia de terceros no solo configuraron el estado de indefensión exigido por el tipo penal del artículo 210 del Código Penal, sino que además revelan una agresión fundada en la instrumentalización de su condición de mujer, pobre y discapacitada, lo que convierte este caso en una manifestación de violencia basada en género y en condición de vulnerabilidad.*”, es decir, tuvo en consideración aspectos ajenos al tipo penal, relacionados con las condiciones sociales y de vulnerabilidad de la víctima, para determinar la incapacidad de resistir establecida para el ilícito acusado.

(v) Por último, en punto a las imprecisiones temporales y el retardo de la denuncia, citó en paráfrasis la decisión SP414-2023, con miras a concluir que <*el “tiempo” no es, por regla general, un hecho jurídicamente relevante cuya imprecisión afecte la congruencia o la validez del juicio, salvo que defina la tipicidad o la punibilidad*>.

Además, significó que las sentencias SP1607-2025, SP1213-2025, SP480-2025 la Corte Suprema de Justicia reiteraba que, en

los delitos sexuales, “*el retraso en denunciar es fenómeno común por miedo, vergüenza, dependencia o vulnerabilidad y no resta per se credibilidad si el relato resulta coherente, persistente y verosímil.*”, no obstante a que ninguna hace mención de lo referido.

Dichos aspectos no son meramente incidentales pues, tal como se aprecia, fueron el sustento jurídico para determinar la responsabilidad penal de LUIS ALBERTO CONTRERAS FANDIÑO respecto del ilícito acusado, y que, aunado, soportaron la valoración de la prueba que, al parecer, realizó la falladora de instancia.

6.3.3.3. De la sustitución del juez natural ante el uso irresponsable de las herramientas de inteligencia artificial.

Como se evidenció en el proveído de instancia, la Juez Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá no sólo inobservó la manera en cómo debe utilizarse responsablemente la inteligencia artificial, sino que, a su vez, dada la notoriedad de los yerros advertidos en la decisión, podría llegar a pensarse que, inclusive, sustituyó sus deberes de supervisión respecto del contenido en ella plasmado, siendo más grave aún, delegar la solución del caso concreto a lo que la herramienta consideró era lo más adecuado.

Valga significar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-323-2024, resaltó que es permitido el uso de sistemas de IA para la emisión de providencias judiciales, siempre y cuando ello se haga de forma razonada y ponderadamente, “*(...) so pena de comprometer eventualmente su responsabilidad a raíz del uso indiscriminado e imprudente de estas tecnologías, el funcionario judicial que las emplee deberá respetar, como presupuesto mínimo en la materia, el criterio de no sustitución de la racionalidad humana, así como atender las cargas de transparencia, responsabilidad y privacidad*”.

En ese orden, este Tribunal resalta que, de ninguna manera se cuestiona la ayuda prestada por las herramientas tecnológicas en el desarrollo de la función judicial, sino el uso irresponsable de las mismas, sin supervisión y sustituyendo la racionalidad humana.

Cuando el juez delega la construcción de las providencias a la IA sin ejercer un control riguroso sobre su contenido, no sólo incumple los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional ya citada, sino que compromete las garantías fundamentales de las partes e intervenientes.

Ello obedece a que, el debido proceso exige que las decisiones judiciales sean el producto del análisis racional del funcionario competente, quien debe valorar integralmente el acervo probatorio y aplicar fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales (que sean producto de la realidad), al caso concreto, labor que resulta indelegable a sistemas automatizados carentes de la capacidad de comprensión contextual y valorativa propia del razonamiento humano.

Nótese que, inclusive, el Consejo Superior de la Judicatura, al regular el uso de las referidas herramientas¹⁷, precisó como una tarea que requería la observancia especial y responsable del funcionario judicial, los aspectos relacionados, en concreto, con la “labor de motivación de decisiones judiciales”, “asistencia en resúmenes de hechos y testimonios” y el “análisis y asistencia en decisiones ante procesos relacionados con problemas jurídicos estandarizados y recurrentes”, significando que, debe prescindirse su uso (i) “para la valoración de medios probatorios, escrutinio de hechos, realización de juicios de valor, ni la solución de problemas jurídicos”, o (ii) “para aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico, motivar o adoptar las decisiones en un

¹⁷ Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024

proceso, partiendo, exclusivamente, de las respuestas ofrecidas por la respectiva herramienta.”.

En otras palabras, la inteligencia artificial tiene un impacto significativo en el desarrollo de la labor judicial y, por ende, el aprovechamiento de sus herramientas debe realizarse de una manera responsable, supervisada y acorde con los lineamientos que hasta el momento se han dispuesto para su aplicación responsable por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se insiste, de ninguna manera debe rechazarse su uso, pues ello sería dejar relegados sus beneficios para el desempeño célebre y óptimo de la administración de justicia, sin que tampoco sea admisible su utilización carente de supervisión o que, en definitiva, termine sustituyendo la razonabilidad humana que, en este caso, está atribuida a los funcionarios y empleados que desempeñan sus labores al servicio de la administración de justicia.

6.4. Solución al caso concreto

Las consideraciones precedentes llevan a concluir que el caso *sub examine* constituye un ejemplo perfecto de las consecuencias que acarrea el uso irresponsable de la inteligencia artificial en la administración de justicia.

La decisión de primera instancia, (i) se fundamentó en contenidos normativos, jurisprudenciales y doctrinales no verificados, (ii) la referida motivación incidió en la manera en cómo se realizó la valoración de la prueba y (iii) la Juez delegó en las herramientas de IA el análisis de los medios de conocimiento que fueron practicados en el debate probatorio.

Nótese que la pluralidad de imprecisiones impide determinar que la intervención de la inteligencia artificial haya sido debidamente supervisada, pues una lectura atenta del proveído habría permitido a la funcionaria judicial advertir que las protuberantes inconsistencias señaladas corresponden a alucinaciones que sustentan argumentos carentes de fundamento real; aspecto que, ratifica que sustituyó su labor a la herramienta aludida, por hacer uso indebido e irresponsable de la misma.

Lo anterior sin duda alguna vulneró el deber de motivación que rige la actividad jurisdiccional y, con ello, el derecho al debido proceso de CONTRERAS FANDIÑO. Tal proceder impone a este Tribunal la invalidación inminente de la sentencia apelada, reafirmando que la tecnología debe servir como apoyo a la labor judicial, más nunca como sustituto del análisis crítico y riguroso que compete exclusivamente al juez natural.

Valga resaltar que dicho yerro resulta insubsanable, pues la Sala no podría suplir la labor de la primera instancia y realizar una decisión sustitutiva, pues hacerlo, podría constituir una actividad lesiva a los derechos de las partes e intervenientes y, concretamente, les negaría la posibilidad en apelación ante una inadecuada motivación y valoración probatoria. Sólo les quedaría el camino de la casación, con sus exigencias, requisitos y limitaciones, pero sin la garantía de una verdadera doble instancia.

Ahora, la irregularidad expuesta en precedencia encuentra soporte en la causal descrita en el artículo 457 del CPP¹⁸. Su trascendencia es manifiesta, pues afecta directamente el derecho del procesado CONTRERAS FANDIÑO a ejercer una contradicción efectiva contra la sentencia condenatoria; en efecto, no resulta posible refutar en debida forma una decisión cuya motivación se

¹⁸ Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso.

edificó sobre contenidos normativos, jurisprudenciales y doctrinales no verificados que incidieron en la apreciación de la prueba practicada, producto del uso irresponsable de herramientas de inteligencia artificial, circunstancia que vacía de contenido material las garantías de defensa y contradicción.

Además, el vicio no fue ocasionado ni coadyuvado por la defensa ni por su representado.

De acuerdo con lo anterior, dado que la sentencia condenatoria no está debidamente motivada y que, como se vio, ello afecta la garantía al debido proceso e incide también en el ejercicio de la prerrogativa a la defensa que le asiste al acusado, al imposibilitar un control posterior por parte de la segunda instancia, no se observa la existencia de otro medio idóneo para subsanar tal actuación.

6.5.- Conclusión

Por las anteriores consideraciones, se decretará la nulidad de la actuado a partir de la sentencia de 23 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de esta sede judicial, a fin de que dicho despacho proceda a emitir, de manera inmediata, una nueva decisión fundamentada en referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales veraces y verificables, efectuando la valoración probatoria sin delegación ni sustitución del juez natural, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

7. Consideración final

Aunado a los notorios yerros que suscitan la nulidad de la decisión apelada, este Tribunal advierte con preocupación que la

actuación procesal registró múltiples aplazamientos que, ante la falta de dirección y control por parte de la funcionaria judicial, prolongaron injustificadamente el trámite, circunstancia que podría derivar en la prescripción de la acción penal respecto de los delitos objeto de acusación.

Por lo anterior, se compulsarán copias de la presente decisión y de los elementos obrantes en el expediente, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las investigaciones a que haya lugar por la posible comisión de faltas disciplinarias atribuibles a la Juez Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la nulidad de lo actuado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, a partir de la sentencia de 23 de octubre de 2025, a fin de que dicho despacho proceda a emitir, de manera inmediata, una nueva decisión fundamentada en referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales veraces y verificables y efectuando la valoración probatoria sin delegación ni sustitución del juez natural, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Compulsar copias** de la presente decisión y de los elementos obrantes en el expediente, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las investigaciones a que haya lugar por la posible comisión de faltas disciplinarias

atribuibles a la Juez Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá.

Tercero: Indicar que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase



JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado



DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
Magistrado



Rad. 2014_00222
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado